

Estado Libre Asociado De Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ROSENDO A. SERRANO  
SERRANO

Recurrido

V.

SEABORNE VIRGIN  
ISLAND, INC., h/n/c  
SEABORNE AIRLINES

Peticionario

KLCE202201084

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Sobre:  
Ley 80 - Despido  
Injustificado; Ley  
Núm. 2 de 17 de  
octubre de 1961

Caso Núm.:  
AR2022CV01381

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante nos Seaborne Virgin Island, Inc. h/n/c Seaborne Airlines (en adelante, Seaborne o peticionario) con interés de que revoquemos la Sentencia dictada en rebeldía el 30 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Arecibo. Mediante dicho dictamen se declaró ha lugar la querrela por despido injustificado incoada por el Sr. Rosendo A. Serrano (en adelante, Serrano o recurrido) en contra del peticionario.

Examinados los escritos de las partes, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

**-I-**

El **5 de agosto de 2022**, el señor Serrano Serrano presentó en contra de Seaborne una reclamación laboral al amparo del procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2,<sup>2</sup> alegando que fue

<sup>1</sup> Notificada el mismo día.

<sup>2</sup> Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Número Identificador:

SEN2022\_\_\_\_\_

despedido sin justa causa.

El **12 de agosto de 2022**, Seaborne fue debidamente emplazado en sus oficinas sitas en la municipalidad de Carolina, Puerto Rico.

Antes de vencer el término para contestar la querrela, Seaborne presentó el **25 de agosto de 2022** el escrito intitulado “*Moción asumiendo representación legal y en solicitud de prórroga*”.<sup>3</sup> Allí, el representante legal de Seaborne arguyó que fue contratado apenas el 24 de agosto de 2022, por lo que estaba en “*proceso de coordinar [...] una reunión con el personal gerencial con base en Puerto Rico para auscultar toda la información necesaria para presentar nuestra contestación a la querrela*”. Particularmente, “*el expediente laboral del querellante y documentos relacionados a la querrela y entrevistar a sus supervisores*”.<sup>4</sup> Aunque el expediente del querellante obra en la oficina de Carolina, PR, solicitó una prórroga de treinta (30) días para presentar la contestación a la querrela, atribuyendo que las oficinas centrales de Seaborne se encuentran en el estado de la Florida.

El **31 de agosto de 2022**, el señor Serrano Serrano presentó una moción en “*Solicitud de anotar rebeldía, sentencia y otros extremos*”.<sup>5</sup> En síntesis, alegó que conforme a la Ley Núm. 2-1961, *supra*, la solicitud de prórroga para contestar la querrela instada por Seaborne no expone razones suficientes que justifiquen la concesión de lo solicitado. Por tanto, toda vez que el peticionario no presentó su contestación a la querrela dentro del término sumario estatuido para ello, procedía la anotación de rebeldía y dictar sentencia en su contra.

En la misma fecha —**31 de agosto de 2022**—, Seaborne se opuso a la solicitud de rebeldía. Reiteró que la petición de prórroga

---

<sup>3</sup> Exhibit C del recurso de *certiorari*, págs. 12-13.

<sup>4</sup> *Ibid.*

<sup>5</sup> Exhibit D del recurso de *certiorari*, págs. 15-20.

era a los fines de “*recopilar toda la información en manos del patrono para poder presentar una defensa adecuada y responsable ante la querella presentada*”.<sup>6</sup>

Posteriormente, el **7 de septiembre de 2022**, Seaborne presentó la “*Contestación a la querella*” negando las alegaciones en su contra.<sup>7</sup> En síntesis, arguyó que el despido del señor Serrano Serrano fue justificado toda vez que su puesto fue eliminado como consecuencia del plan de restructuración de la compañía dirigido a un cierre de operaciones.

Así las cosas, el **26 de septiembre de 2022** las partes comenzaron con el descubrimiento de prueba. No obstante, mediante Resolución de **29 de septiembre de 2022** el TPI decidió anotar la rebeldía a Seaborne.<sup>8</sup> Razonó que:

*[l]a justificación esbozada por la Querellada [Seaborne] para su solicitud de prórroga es que es una corporación con base en el estado de la Florida y necesitaba tiempo para recopilar la información necesaria. La única consideración contemplada por la Sección 3 de la Ley Núm. 2, en este caso, era el término dispuesto para contestar la Demanda. Para ello disponía de 15 días, en lugar de 10 días.*<sup>9</sup>

En virtud de lo anterior, el **30 de septiembre de 2022** el TPI dictó y notificó la Sentencia en rebeldía aquí recurrida declarando ha lugar la reclamación laboral por despido injustificado de epígrafe.<sup>10</sup>

Inconforme, el **6 de octubre de 2022** el peticionario compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no conceder la prórroga solicitada oportunamente y establecer que ésta no se presentó de conformidad a los requisitos exigidos en la Ley 2 de procedimientos sumarios.*

Oportunamente, el señor Serrano Serrano compareció en

<sup>6</sup> *Id.*, Exhibit E, págs. 21-22.

<sup>7</sup> *Id.*, Exhibit F, págs. 23-26.

<sup>8</sup> *Id.*, Exhibit H, pág. 28.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> Anejo A del recurso de *certiorari*, págs. 1-7.

oposición a la expedición del *certiorari* y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, al no haber sido notificado de su presentación dentro del término estatuido para ello. La parte recurrente se opuso.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>11</sup> A esos fines, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>12</sup> establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de este recurso. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>13</sup>

**B.**

En materia de derecho laboral nuestro ordenamiento jurídico le brinda al obrero o empleado un mecanismo sumario para ventilar ciertas causas de acción. Este vehículo procesal se encuentra regulado por la Ley Núm. 2 —y en lo pertinente a los hechos del caso— cuando se notifica al patrono querellado con copia de la querrela, su obligación es contestarla dentro de los términos provistos en la Sec. 3 de la referida ley. Al respecto, la aludida

<sup>11</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>12</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>13</sup> *Ibid.*

sección dispone:

*El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, **dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos,** y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, **si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.**<sup>14</sup>*

De manera que el patrono querellado podría solicitar una prórroga para contestar la querrela siempre que: **(1)** la presente antes de vencer el término para contestarla; y **(2)** exponga bajo juramento las razones que constituyen **justa causa** para la concesión de la prórroga.

Con relación a la acreditación de la justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que “*no es con vaguedades excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales*”.<sup>15</sup>

Por otra parte, en materia laboral no se justifica la concesión de una prórroga para contestar la reclamación cuando la querrela se fundamenta en datos que el patrono está obligado por ley a recopilar y a conservar.<sup>16</sup> Ahora bien, en aquellos casos donde el tribunal determine que se trata de reclamaciones complejas o que existen circunstancias especiales que ameriten se realice una investigación más detenida y minuciosa para contestar y presentar defensas

<sup>14</sup> 3 LPRA sec. 3120. Énfasis nuestro.

<sup>15</sup> *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

<sup>16</sup> *Rivera v. insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 926. (1996).

adecuadas, se justifica la concesión de una prórroga.<sup>17</sup>

Cónsono con lo anterior, la Sec. 4 de la Ley Núm. 2 expresamente establece que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación de la querrela, conlleva que “*el juez dict[e] sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado*”. Añade, que la sentencia será final y la misma no podrá apelarse.<sup>18</sup> En *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*,<sup>19</sup> el Tribunal Supremo expresó que, dado el lenguaje categórico de este estatuto en cuestión, no existía otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2, *supra*.

Así pues, *como norma general*, la consecuencia de que el querellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, **o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación**, *es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle*.<sup>20</sup>

### -III-

En su único señalamiento de error, Seaborne indica que el TPI incidió al negar la solicitud de prórroga para contestar la querrela y, en consecuencia, erró al dictar sentencia en rebeldía. Es la contención de dicha parte que la petición de prórroga está justificada dado que la información relacionada al proceso de reorganización y cierre de operaciones de la empresa —defensa principal para justificar el despido del recurrido— consta en la oficina central de Seaborne, localizada en el estado de la Florida. Sin embargo, luego de examinar el expediente colegimos que el TPI no abusó de su discreción al denegar la prórroga. Nos explicamos.

No existe controversia en cuanto a que Seaborne fue

---

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> 32 LPRA sec. 3121.

<sup>19</sup> 135 DPR 737 (1994).

<sup>20</sup> *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Énfasis nuestro.

debidamente emplazado el **12 de agosto de 2022** en su oficina sita en Carolina, Puerto Rico. Es a partir de entonces que Seaborne contaba con el término de quince (15) días —por haber sido radicada la reclamación en el distrito judicial de Arecibo— para presentar su contestación a la querrela; entiéndase, hasta el **29 de agosto de 2022**.<sup>21</sup> Sin embargo, optó por presentar el **25 de agosto de 2022** una “*Moción [...] en solicitud de prórroga*”.

Ciertamente, el peticionario presentó la solicitud de prórroga debidamente juramentada y antes de vencer el término para contestar la querrela, en cumplimiento con la Sec. 3 de la Ley Núm. 2-1961, *supra*.<sup>22</sup> Sin embargo, en cuanto a las razones para justificar la solicitud, Seaborne se limitó a alegar en su escrito de manera generalizada que: **(1)** el representante legal fue contratado el 24 de agosto de 2022 —transcurrido doce (12) días— de haberse emplazado a la corporación; **(2)** las oficinas centrales de Seaborne se encuentran localizadas en el estado de la Florida; y **(3)** próximamente se reuniría con el personal gerencial de la oficina en Carolina para recuperar el expediente laboral del querrellado, así como todos los documentos necesarios relacionados a la querrela.<sup>23</sup>

Noten que lo anterior no constituye justa causa que amerite la concesión de la prórroga solicitada. Veamos en detalle.

En primer orden, a sabiendas de que la querrela fue instada al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 -1961, *supra*, y por ende que los términos para la resolución de la reclamación son cortos, advertimos que Seaborne contrató a su representante legal apenas tres (3) días antes de vencerse el término para contestar. Ciertamente la falta de premura en la búsqueda de un representante legal no puede catalogarse como justa causa para dilatar los

---

<sup>21</sup> El término de quince (15) días vencía el sábado 27 de agosto de 2022; por lo que el término se extendió hasta el próximo día laborable – el 29 de septiembre de 2022.

<sup>22</sup> Exhibit C del recurso de *certiorari*, págs. 12-13.

<sup>23</sup> *Ibid.*

procedimientos, cuando no surge del expediente razón válida que justifique tal desidia.

En segundo orden, tampoco constituye justa causa para conceder la prórroga el hecho de que Seaborne es una corporación con oficinas en el estado de Florida. Ello, toda vez que surge del expediente que la peticionaria está debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico,<sup>24</sup> y que además, mantiene oficinas en el municipio de Carolina desde donde gestiona sus operaciones en la Isla. Por lo que resulta razonable concluir que el expediente personal del señor Serrano Serrano era de fácil obtención y suficiente como para comparecer mediante alegación responsiva y levantar las defensas afirmativas correspondientes a la justificación del despido.

En tercer orden, nótese que el planteamiento —que Seaborne levanta por primera vez en el recurso de *certiorari* de epígrafe— relacionado a la información financiera necesaria para rebatir adecuadamente las alegaciones del recurrente respecto a que su despido no obedeció a una reorganización de la empresa o a la reducción en el volumen de ventas o ganancias, al final del día resultó que no era indispensable para contestar la querella. Muestra de ello es la “*Contestación a la querella*” presentada el 7 de septiembre de 2022, de donde se desprende que Seaborne se limitó a alegar de forma generalizada que el señor Serrano Serrano no fue despedido, sino que el puesto que ocupaba fue eliminado por razón de un plan de reestructuración corporativa dirigido a un cierre de operaciones.<sup>25</sup> Defensa que comúnmente es levantada en las reclamaciones laborales de esta naturaleza. Así pues, razonamos que el detalle sobre la información financiera no era indispensable para presentar una adecuada contestación a la querella.

---

<sup>24</sup> Exhibit F del recurso de *certiorari*, pág. 24.

<sup>25</sup> *Id.*, págs. 23-26.

Por tanto, resolvemos que Seaborne no expresó razones suficientes que justificaran la concesión de la prórroga. Además, advertimos que la querella no representa una reclamación compleja que amerite una investigación previa a la presentación de la alegación responsiva. Por ende, colegimos que el TPI no abusó de su discreción judicial, ni obró contrario a derecho al denegar la prórroga solicitada por Seaborne para presentar su contestación a la querella.

En virtud de lo anterior, resolvemos que el TPI no erró al anotarle la rebeldía a Seaborne y, en consecuencia, dictar Sentencia en su contra; toda vez que dicha parte presentó la “*Contestación a la querella*” el **7 de septiembre de 2022** – fuera del término estatuido para ello sin que mediare justa causa para su dilación.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Sentencia recurrida.

Lo acordó y el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones